

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 108
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Gloria María Arcila De Gaviria y otro
Radicado	05679 40 89 001 2016 00225 00
Asunto	Acepta cesión de crédito

En memorial que precede, allega el Jefe Jurídico de la Central de Inversiones S.A. – Sucursal Medellín, entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cesión del crédito que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrada con la entidad demandante Bancolombia S.A.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)”*

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que: *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P. lo siguiente: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a los deudores ni la aceptación expresa de estos como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ambos y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con

posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, por lo que estos no tienen conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y comoquiera que los demandados han sido notificados personalmente del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, otorgando poder a un profesional del Derecho que los asista en esta ejecución, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario, y BANCOLOMBIA S.A., como cedente, para cuyos efectos se enterará a los accionados de la existencia de tal cesión a fin de que se notifiquen de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales de los demandados, quienes no deben ser sorprendidos con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario, para cuyos efectos se tendrá como acreedor y demandante a este último, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los señores Gloria María Arcila De Gaviria y Darío De Jesús Gaviria Grajales de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 011 fijado el día 27 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario